

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 095

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, 7 en su fracción I; 9 en sus fracciones XIV y XV; así mismo se adiciona un párrafo tercero al Artículo 3 y las fracciones V, XVI y XVII recorriéndose la actual XV, todas del Artículo 9; todos de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los marcos de referencia, los mecanismos, instrumentos y lineamientos del programa para fomentar y promover en el Estado de Nuevo León los valores universales y trascendentes del ser humano, el correcto uso del lenguaje, así como la promoción de una cultura de la legalidad que robustezca el Estado de Derecho y el respeto a las reglas de convivencia armónica en la sociedad.

Artículo 3.

.....

El Estado por medio de los Servidores Públicos fomentará el correcto uso del lenguaje, evitando el uso inapropiado del mismo en actos oficiales, lo cual en caso de ser violentado deberá ser sancionado conforme a esta Ley.

Artículo 7.

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado, quien en uso de su cargo deberá poner el ejemplo en el comportamiento del uso del lenguaje;

II a VII.

.....
.....
.....
.....

Artículo 9.

I a IV.

V.- Realizar evaluaciones periódicas sobre el grado de cultura de la legalidad en el estado, las cuales comprenderán el comportamiento social de los ciudadanos, el correcto uso del lenguaje de los servidores públicos de Nuevo León y el funcionamiento de las Instituciones Públicas y Privadas, exclusivamente en lo que respecta al grado de acatamiento del orden jurídico vigente;

VI a XXIII.....

XIV. Establecer la remuneración del Secretario Técnico, cuando la misma esté a cargo del erario;

XV. Emitir recomendaciones a todos los servidores públicos que no se dirijan apropiadamente en actos públicos o que infrinjan lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 3 de esta Ley;

XVI. Recibir las denuncias realizadas por cualquier ciudadano del Estado, de los servidores públicos que hagan uso inapropiado del lenguaje; y

XVII. Las demás que determinen el Reglamento Interior del Consejo y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL